

«Art. 4º El individuo que solicite amparo presentará ante dicho juez un ocurso, en el que exprese cuál de las tres fracciones del art. 1º sirve de fundamento á su queja.

Si esta se fundare en la fraccion I, el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva, y designará la garantía individual que considere violada. Si se fundare en la fraccion II, designará la facultad del Estado vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal. Si la queja se fundare en la fraccion III, designará la invasion que la ley ó acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del poder federal.

El C. HERRERA.—Señor: La cámara sabe muy bien que nuestra constitucion á diferencia de la de 1824, no estableció remedio alguno, contra el conflicto público que resulte de las leyes de las legislaturas particulares, contrarias á la primera de las constituciones expresadas.

Los constituyentes tuvieron en esto grande acierto. Quisieron mejor dejar subsistentes todas las leyes anti-constitucionales de las legislaturas de los Estados, que exponerse á atacar su independencia, estableciendo la peligrosa facultad de derogar sus leyes. Entonces, señor, concurrieron hábilmente al juicio de amparo; y este fué, sin duda, el mejor medio que se pudo inventar, para combinar la incolumidad del pacto federativo con la de las garantías individuales.

De aquí, se deduce claramente, que el libelo de demanda en el juicio de amparo no debe abrazar, sino como punto meramente incidental, la designacion de la facultad de un Estado restringida ó vulnerada por la ley ó acto de la autoridad federal, ó la invasion hecha en la esfera de este poder.

La demanda nada tiene que ver con el conflicto público, para el que no hay remedio posible, y ella se refiere solo al daño privado al que acude al recurso de amparo.

¿Cuál es, señor, entonces la materia esencial del libelo de demanda en las dos últimas fracciones del artículo que está á discusión? Evidentemente, que la relacion de la ley ó del acto de la autoridad que hace fuerza sobre las garantías individuales, no es esencial. Lo que si es esencialísimo, es la designacion del daño, que el efecto de esa ley ó de ese acto causa al quejoso.

En efecto, señor, si una persona se queja solo de que hay una ley ó acto de esa clase, que es lo que debe hacer conforme á las dos últimas fracciones del art. 4º, nada ha dicho, y el juez ante quien presente su escri-

to puede muy bien rechazarlo de oficio, oponiéndole él mismo aquella excepcion que traducida propiamente quiere decir: *No te importa*. Realmente al particular no le importa que haya tal ley ó tal acto, sino que esa ley ó ese acto le infiera algun daño.

Aun cuando estas observaciones no tengan otro objeto que fijar en el debate el verdadero sentido del artículo referido, he creído de mi deber presentarlas á la cámara para provocar una explicacion, por mas que aquellas no se refieran á un punto sustancial del dictámen.

El C. BENITEZ, miembro de la comision.—Despues de la discusion, en que con tanta ilustracion combatió el C. Herrera, creí que el ataque contra el art. 4º seria tan vigoroso como los anteriores.

Pero, francamente no me lo parece así.

El C. Herrera pide una reforma que no es mas que una perifrasis de la constitucion.

Las comisiones, para frasearla, han tenido cuidado de no alterar su sentido. En el artículo 1º, las comisiones no hicieron mas que insertar el texto; y respecto de este artículo, lo único que han hecho, ha sido aumentar la palabra *individuales*, para evitar que se pida amparo por garantías que no lo sean.

El C. Herrera quiere que el quejoso especifique la garantía que se viola, bien por leyes ó actos de los Estados que violen una ley federal, ó bien por leyes ó actos de la federacion que ataquen la soberanía de los Estados.

Esta prevencion está ya hecha en el artículo 1º, y repetirla seria perfectamente inútil.

El C. Herrera pregunta quién es el que se ha de dirigir al tribunal pidiendo el amparo. Es claro que el agraviado.

Puede haber muchos asuntos en que el poder federal invada las facultades de un Estado; pero en este caso, la ley federal da lugar al amparo. No quiero hacer perder el tiempo al congreso, y por esta razon no le pongo ejemplos.

Expresar todo lo que quiere el C. Herrera, nos llevaria á hacer un largo tratado sobre violacion de garantías, y esto no es posible.

No es, pues, necesario añadir ni una palabra mas, ni respecto de garantías, ni sobre quien debe promover el juicio, porque el de amparo solo puede promoverlo la parte agraviada.

Si yo, sin poder legal ninguno, me pre-

sento ahora á pedir juicio de amparo por el general Canto, el juez no me dará oido.

Así, pues, las comisiones no han creído deber ocuparse de la idea del C. Herrera, por estar ligados los artículos 1º y 4º de la ley.

El C. HERRERA.—Señor:—Aunque es cierta la íntima relacion entre el art. 1º y el 4º que se discute, yo no veo la necesidad de que ella subsista. El art. 1º, que es el 101 de la constitucion, señala los casos en que procede el recurso de amparo: el 4º establece los requisitos del libelo de demanda. Estas son dos cosas enteramente distintas; pero como la comision explica el artículo en el sentido que yo deseaba, he conseguido mi objeto.

No estoy, sin embargo, conforme en que el artículo, sin esa explicacion, tenga la claridad debida. Voy á presentar un caso práctico.

En el Estado de Veracruz la ley de 31 de Julio del año próximo pasado, prohíbe á los abogados intervenir en los juicios verbales cuyo interes no pase de cien pesos, ni aun con el carácter de apoderados. Esta ley es, en esta parte, abiertamente contraria al art. 4º de nuestra constitucion, que garantiza la libertad de las profesiones.

Un abogado se presenta con su cliente á uno de aquellos jueces de paz en negocios de esa cuantía. El juez le niega el patrocinio del juicio. ¿Qué recurso tiene el abogado? Ocorre al juez de distrito pidiendo el amparo. ¿Qué pone en su escrito? Dicen los autores del art. 4º: «Debe poner que hay una ley en el Estado de Veracruz, que es contraria al art. 4º de la constitucion.»

Esto, ya he dicho, que es lo accidental; lo esencial es, que el efecto de esa ley le priva de los productos del libre ejercicio de su profesion, garantizado por el art. 4º de la constitucion de 1857.

Pero, repito, que explicado el artículo á discusion, nada hay mas que agregar.

El C. BENITEZ.—Cuando una cosa no se ataca sino para hacer otra mejor, no hay motivo de debate. El C. Herrera no combate el artículo por lo que tiene, sino por lo que le falta.

Esto es objeto de una adiccion, que examinarán las comisiones, si el C. Herrera ó algun otro la presenta?

El C. MATA.—No han sido contestadas las observaciones. Segun el texto constitucional se deduce que hay dos juicios. Cuando un individuo se siente agraviado por un

Estado, se está en el caso de amparo, y entonces se acude al juez de distrito; pero si un Estado es parte, ya es controversia de que debe conocer la corte suprema de justicia.

Si este artículo es un desarrollo de la constitucion, le falta algo, porque no se dice quién conoce cuando es parte un Estado, ó lo es la federacion; y en este caso, ¿qué sucede?

Como podrá ser muy bien, que tal como está el artículo dé lugar á equivocaciones, suplico á la comision que lo aclare. Deseo que la comision se explique, y si satsface mis dudas, votaré en pro del artículo.

El C. MONTES.—Tres son los casos en que debe haber los juicios de que se trata: primero, cuando hay violacion de garantías por alguna autoridad; segundo, cuando los poderes federales atacan la soberanía de los Estados; y tercero, cuando los Estados invaden las atribuciones de la federacion.

La constitucion no quiso que hubiera un conflicto entre las entidades políticas y el centro, y por eso dispuso estos juicios.

Las comisiones no se han salido de las prescripciones de la constitucion, que dice en su artículo 4º (Leyó).

El C. Mata pregunta: qué sucederá si en un juicio de amparo es parte un Estado?

Esto no es posible; porque en los juicios de amparo solo son parte los individuos.

Si hay controversia entre un Estado y la federacion, ó entre los Estados, conoce de ella la suprema corte de justicia.

¿Qué sucederá, se dice, si un Estado da una ley que viole las garantías constitucionales?

Que el agraviado se quejará y hará que se suspendan los efectos de la ley.

Es contradictorio decir que una ley viola una garantía y que no hiere al individuo.

La constitucion da al congreso la facultad de reglamentar la guardia nacional. Si el congreso de un Estado da una ley reglamentándola, todos los individuos á quienes se quisiera comprender en esa ley, acudirian al juez de distrito y serian amparados conforme á la constitucion.

Por lo expuesto se ve, que no es fuerte la objecion, y por lo mismo pido al congreso apruebe el artículo.

El C. HERRERA, para un hecho.—Yo, señor, no he dicho, como parece asegurar el respetable C. Montes, que la ley anti-constitucional á nadie ataca. He dicho que nadie tiene que entablar queja contra ella



inmediatamente, sino contra sus efectos por el daño que en cada caso cause á cualquiera individuo, violando alguna de sus garantías.

El C. ZÁRATE, secretario.—No hay quién tenga la palabra. ¿Está suficientemente discutido?—Lo está.—Se pregunta si ha lugar á votar en votacion nominal pedida por el C. Herrera.

El C. BFNITEZ, para una mocion de orden.—¿Está suficientemente apoyado?

El C. ZÁRATE, secretario.—Se ha acercado á la mesa á decirlo.

El artículo fué declarado con lugar á votar por unanimidad de 106 votos.

Se puso á discusion el artículo 5º, que dice:

«Art. 5º Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecucion de la ley ó acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutoria del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligacion de evaluarlo dentro de igual término.

Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspension, á la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del actor».

El C. VELASCO.—El art. 5º que está á discusion consulta como un trámite previo á la suspension de la ley ó acto reclamados, el informe de la autoridad ejecutora del hecho que motiva la queja. Tal vez la comision no ha tenido en cuenta que los jueces de distrito, á quienes por el proyecto se encarga de dictar la orden de suspension, residen en las capitales de los Estados; que, ademas de las capitales, hay otras poblaciones, en donde con frecuencia se violan por la autoridad las garantías individuales, y en donde hay agravios que reparar; y que á medida que esas poblaciones están mas alejadas de las capitales, esto es, de la autoridad superior que las vigila, los excesos son mas frecuentes y mas graves las violaciones de las garantías individuales. Deben tenerse presentes estas consideraciones, para que la ley de amparo procure á los agraviados un recurso eficaz. La cuestion de distancias se complica en este punto con la cuestion de correos. En la generalidad de los Estados, las comunicaciones entre la capital y el resto de las poblaciones, son dilatadas y difíciles; y esas dificultades y dilaciones, aumentan en proporcion á la distancia. Considerada la cuestion del trámite consultado por la comision, bajo uno punto de vista práctico,

se notará que se requieren tres viages de correo, desde que el juez de distrito pida el informe, hasta que la autoridad responsable reciba la orden de suspender el acto reclamado: así, antes de que la providencia sea suspendida, correrá largo espacio de tiempo. Generalmente para consumir una violencia, solo se necesita tiempo; y si aprobásemos el trámite del informe previo, lo concederíamos mas que suficiente. He visto varios casos de ciudadanos arrancados de su hogar y de sus familias, por autoridades arbitrarias, ciudadanos que han sido deportados al tener noticia la autoridad de que intentaban promover juicios de amparo. Y si esto ha acaecido cuando la ley de 1861 establece que para la suspension del acto reclamado, se proceda solo con la audiencia del promotor fiscal, ¿qué temores no deberemos abrigar, cuando el juez al pedir un informe previo, anuncia á la autoridad ejecutora del hecho reclamado, que su vejacion es conocida, que de ella tiene noticia el tribunal á quien la ley encarga poner remedio? ¿Qué temores no deberán concebirse, cuando la autoridad responsable, alejada del juez de distrito, puede á su arbitrio dilatar su informe con cualquier pretexto, cuando aun despues de haberlo dado, tiene delante de sí largo espacio de tiempo para dar completo término á sus vejaciones? ¿Qué esperanzas deben tener los que en poblacion lejana del juez de distrito, los que por razon de esa lejanía están mas expuestos á violentas tentativas, si esa misma distancia que los expone á vejámenes, es una ventaja para la autoridad responsable; si esa dificultad que dilata la suspension de la medida arbitraria, es triplicada con el trámite del informe previo, supuesto que la consecuencia de este informe es que se requieran tres viages de correo, desde que el tribunal lo pida, hasta que la autoridad responsable reciba la orden de suspension? A medida que las poblaciones distan mas de las capitales, esto es, del juez de distrito, están mas expuestas á violencias. En proporcion que aumenta la dificultad de la distancia, se hace tambien mas difícil que la orden de suspension tenga su efecto. Así, á medida que las poblaciones están mas expuestas á violencias, la comision consulta mayores dificultades para que se suspendan esas violencias.

Comprendo que el informe previo no es de consecuencias nocivas en esta ciudad, en donde tanto abundan los medios de defensa, en donde hay todo género de tribunales á

quienes acudir en demanda de justicia, pero ese trámite es excesivamente perjudicial á las garantías individuales, en todos aquellos lugares que distando del juzgado de distrito no presentan medios de defensa. Legislamos no solo para la ciudad de México, sino para la república entera: tenemos que tomar en cuenta las circunstancias de los Estados, para que nuestras leyes sean análogas á sus necesidades. ¿Qué importa que el juez ordene la suspension, si la ley, al usar de un procedimiento complicado, facilita á la autoridad responsable el medio de consumir su atentado? ¿No es una burla, un engaño la orden de suspension? Nos preocupamos demasiado por los abusos que cometen los jueces de distrito, y poco atendemos á los que cometen las demas autoridades. En nuestra república, con excepcion de las grandes poblaciones, las garantías individuales son una mentira; y si exceptuó las grandes poblaciones, es por hacer alguna excepcion, porque tambien en ellas suelen cometerse grandes violencias; pero especialmente en las pequeñas ciudades, las autoridades son los agentes, no de la ley, sino de sus propios caprichos. Si dictan una disposicion arbitraria, se creen en el deber de llevarla á cabo, por mas que pugne con la constitucion y las leyes; hacen de este punto una cuestion de amor propio, y se esfuerzan en dar cumplimiento á los dictados de sus pasiones. No parecerán exageradas estas apreciaciones, si se recuerda que no ha mucho, altos funcionarios de los Estados, sus gobernadores y legislaturas, entraron en antagonismo con los tribunales federales, y tomaron á empeño satisfacer los caprichos de su amor propio á costa de las leyes y de las providencias judiciales. Y si esto ha pasado con estos funcionarios, con personas ilustradas, ¿qué debe esperarse de autoridades faltas de ilustracion, que no siempre tienen el deseo de cumplir con su deber? No entrarán, en verdad, en antagonismo con los jueces de distrito; pero exacerbado su amor propio, aprovecharán el tiempo que les permite el trámite del informe previo, para consumir su vejacion ó hacerla mas dura. Es necesario para evitar todos estos inconvenientes, que la autoridad responsable, al tomar conocimiento de que se ha promovido un juicio de amparo, quede al mismo tiempo privada de un poder que encierre un peligro para el quejoso, de una facultad que le permita consumir su atentado. Es indispensable, pues, que la primera providencia que debe hacerse saber á la autori-

dad responsable, es la de suspender la ejecucion de la ley ó acto reclamados.

Existe, ademas, una consideracion de gran fuerza. Hay en nuestra sociedad una doble tendencia: tendencia á la anarquía, y tendencia al despotismo. Está en nuestras costumbres y en nuestros hábitos un resto de los hábitos y costumbres coloniales; hábitos y costumbres que con frecuencia se sobrepone á nuestras ideas. Por esta razon, personas profundamente ilustradas, y cuya íntima conviccion es que los principios democráticos son los que deben regirnos, cuando llegan á ejercer autoridad, se irritan con la contradiccion y propenden al despotismo; es que en ellas las costumbres se han sobrepuesto á las ideas. Esta tendencia se percibe de una manera palpable en los Estados; y en estos, ademas, se combina con la tendencia á la anarquía. Cuando despues de 1824 asomó la era de las revoluciones en nuestro país, los Estados se dividieron por contiendas locales, en que solo se combatia por levantar una personalidad: los odios políticos adquirieron todo el rencor de los odios personales; y la division conmovió á la sociedad de los Estados, hasta en lo mas profundo de su seno; separó á las poblaciones, y hasta en las familias cundió el germen de la discordia. En circunstancias semejantes, los que en las pequeñas poblaciones y en algunas de las grandes han entrado á ejercer autoridad, han visto en ella el medio de satisfacer caprichosos rencores: la tendencia anárquica se sobreponia al sentimiento del deber; la tendencia despótica dominaba el sentimiento del respeto á la ley. Los juicios de amparo tienen una mision eminentemente moralizadora; ellos enseñan de un modo práctico á la autoridad, que sus facultades tienen un límite que no les es dado traspasar; y que si de él se excediere, prontas medidas la contendrán en sus avances: cesarán las arbitrariedades, contenida la autoridad, ya que no por el sentimiento del deber, por la consideracion, al menos, de la inutilidad de sus violencias; y de esta manera, los juicios de amparo, deteniendo á la autoridad en el límite de sus atribuciones, sustituirán á nuestros actuales hábitos y costumbres, los hábitos y costumbres constitucionales; y desterrarán para siempre las prácticas anárquicas y despóticas, de que casi nunca precinden los que entre nosotros ejercen autoridad. Pero este fin no podrá alcanzarse, entretanto la ley de amparo suministre una oportunidad al responsable para



que satisfaga sus pasiones; y esta oportunidad es ofrecida en el art. 5º del proyecto, con el trámite del informe previo, supuesto que él proporciona tiempo mas que suficiente para consumir una violencia. Para que los juicios de amparo cumplan con su doble objeto, esto es, para que los individuos sean eficazmente protegidos y para moralizar á los que ejercen autoridad, es necesario procurar á todo trance que la última no consume sus violencias. Nada le importará que se promuevan juicios de amparo, si al mismo tiempo no se le impide que cumpla los consejos de su amor propio y sus pasiones: si el juicio de amparo no es un recurso eficaz para contener inmediatamente á la autoridad en un atentado, ella continuará su serie de violencias. Así, tan pronto como se promueva el amparo, la primera medida debe ser suspender la vejacion.

Por otra parte, ¿qué ventajas presenta el informe? Un juicio de amparo, como toda cuestion litigiosa, encierra dos cuestiones, la de hechos y la cuestion legal. ¿Es acaso á la primera que debe referirse el informe? ¿Es por ventura á la segunda? Si á la primera, esto es, si el informe se rinde sobre los hechos, ¿qué utilidad presta al juez una relacion de hechos que ni están probados, que ni pueden probarse, porque no es tiempo aún de justificarlos? Si el informe versa sobre la cuestion legal, ¿acaso el juez, con audiencia del promotor, no será capaz de apreciar las razones jurídicas que motiven la suspension, á reserva de que en el juicio sean ampliamente discutidas esas razones? Si el informe sobre los hechos es inútil; si el juez, valido de sus propios conocimientos, puede de una manera interina considerar el punto legal sin mas audiencia que la del promotor, ¿á qué conduce el informe consultado por la comision?

Yo no advierto ningun inconveniente de que se suprima ese informe: se arguye que sin él se corre el riesgo de suspender una providencia justa y legal; pero encuentro en esta razon mas de especioso que de fundado. La orden de suspension significa que ante el juez de distrito se ha presentado una queja por violacion de una garantía individual, y que esa violacion debe suspenderse. La orden de suspension supone, pues, la existencia de un hecho ilícito é ilegal; pero si ese hecho no existe, ¿deberá cumplirse la orden de suspension? Si un individuo se quejase de que la autoridad política le tiene en prision sin consignarle al juez competente y sin

que se le declare bien preso, el juez de distrito, en el sistema que yo propongo, ordenará la suspension de la prision arbitraria; pero si los hechos fueren falsos; si el quejoso fué consignado á su juez y declarado bien preso; si la autoridad política se limita únicamente á cuidarlo, por tener á su cargo el régimen de las prisiones, aunque el juez de distrito haya ordenado la suspension, no hay lugar á que se suspenda la prision, porque no hay acto ilegal que suspender. El juez, al ordenar la suspension del acto reclamado, tiene en cuenta los hechos alegados por el quejoso. No suspende, pues, un acto, cualquiera que él sea, sino un acto en el que concurren precisamente las circunstancias alegadas por el agraviado, puesto que esas circunstancias son las que determinan la suspension.

Me permito citar un hecho ocurrido en los Estados-Unidos, porque él hará mas perceptibles las ideas que he emitido. La legislatura de un Estado impuso una contribucion, y un individuo rehusó pagarla, fundándose en que ese impuesto era contrario á la constitucion. Fué amenazado por un agente del fisco con el embargo de bienes, y él replicó que rechazaria con la fuerza la tentativa de embargo. Se procedió, en efecto, á embargar, para lo cual se allanó la casa del contribuyente, y éste mató al agente del fisco. Los tribunales decidieron en el juicio respectivo, que efectivamente el impuesto era contrario á la constitucion; que ésta era la ley suprema contra la cual no prevalecian ley ó disposicion alguna; que el acusado pudo resistirse á cumplir el mandato de una autoridad que procedia fuera de la constitucion; que al hacerlo defendia un derecho, y que el que ejerce un derecho, á nadie agravia; que siendo anticonstitucional el impuesto, el agente del fisco, al allanar el domicilio del acusado con objeto de hacer efectiva la contribucion, con un embargo, violaba el hogar doméstico, atacaba la propiedad y cometia un atentado que pudo ser rechazado con la fuerza. El tribunal agregó que cuando un individuo rehusa cumplir el mandato de una autoridad, por creerlo anticonstitucional, lo hace á su riesgo y peligro de que si en el juicio respectivo se declara que la orden no es contraria á la constitucion, se le impongan las penas que merezca su resistencia; pero que si ese mandato es anticonstitucional, entonces no hay lugar á pena, porque la constitucion es una ley suprema, á la que todos deben someterse; porque el

individuo que resiste el mandato arbitrario de una autoridad, cumple con un deber, al mismo tiempo que ejerce un derecho.

Yo, temiendo la representacion fiscal, apliqué estos principios en un juicio de amparo: ellos son la consecuencia del precepto que declara la supremacia de la constitucion, y aplicables por lo mismo, á nuestra práctica constitucional. En ellos me fundé para aplicar el artículo de la ley de amparo de 1861, en que se faculta al juez de distrito para suspender el acto reclamado, sin mas audiencia que la del promotor fiscal. Algunos han creído que en los términos de la ley de 1861, la orden de suspension trae por resultado necesario, la obligacion, con la autoridad responsable, de suspender el acto, con motivo del cual se promovía el juicio; y al practicar la ley en este sentido, se llegó al absurdo de que se suspendieran providencias justas y legales. Yo he opinado de distinto modo. Mencionaré el caso para demostrar que el sistema que propongo, es perfectamente practicable. Un acusado solicitó amparo, quejándose de estar en prision por orden de un juez de paz, sin haberse declarado bien preso en el término legal: se ordenó la suspension de la providencia, esto es, de la prision arbitraria; el juez de paz rehusó poner al acusado en libertad bajo de fianza, como lo habia dispuesto el juez de distrito, fundándose en que la prision no era arbitraria, por haberse hecho la declaracion de bien preso; en el curso del negocio resultó que la queja era infundada, y se declaró sin lugar al amparo, pero se suscitó una cuestion sobre la resistencia del juez de paz á cumplir la orden de suspension. Un artículo de la ley de 1861 dispone que si la autoridad responsable no cumple las determinaciones del juez de distrito, se dé cuenta á su superior inmediato. Se dudaba, pues, en el caso referido, si el juez de paz estaba ó no comprendido en la ley; esto es, si se debía dar cuenta ó no de su resistencia á su superior, para que se hiciera efectiva la responsabilidad. Yo me decidí por la negativa: creí que el juez de distrito, al ordenar la suspension, no lo hacia respecto de la prision cualesquiera que fueran sus circunstancias, sino de un acto en el que concurrían las condiciones relatadas por el quejoso; que, siendo falsos los hechos, no habia acto que suspender, de manera que la resistencia del juez de paz, en cumplir la orden del distrito, se funda en la imposibilidad de suspender un acto que no existia ni habia existido.

Yo he juzgado que las órdenes de suspension, contienen por su propia naturaleza, la condicion de que exista el hecho reclamado; y es forzoso que les sea inherente esa condicion, porque el juez, entretanto no se reciban pruebas, no tiene la ciencia de los hechos, ni puede apreciar su valor. En el caso que he mencionado, expuse que si en concepto de la autoridad responsable no podia cumplirse la orden de suspension, porque no existia el hecho legal reclamado, y que si se fundaba en esto para no ejecutar la orden del juez, debía reservarse ese punto, hasta que recibidas las pruebas, constase si en efecto existia ó no el acto atentatorio; que en el primer caso, habia procedido la suspension, por lo cual, la autoridad responsable, al no ejecutarla, habia desobedecido á la justicia federal, y debía procederse por el juzgado, en los términos prevenidos por la ley para semejantes casos; pero que si despues de recibidas las pruebas, resultaba sin lugar el amparo, y sin fundamento la queja, entonces la autoridad no habia incurrido en pena ni en responsabilidad, por no haber cumplido la orden de suspension, en razon á no existir el acto reclamado.

Este es el sistema que propongo á la comision: no presenta mas dificultades, que el de redactarlo convenientemente: á mi juicio, se compone de tres partes: 1ª, que el juez de distrito suspenderá el acto reclamado con audiencia del promotor fiscal, excepto en los casos urgentes, en que bajo su responsabilidad dictará la suspension sin trámite alguno; 2ª, que si la autoridad ejecutora del acto reclamado no cumpliere la orden de suspension, fundándose en que no existe ese acto, se seguirá el juicio por sus demas trámites; y si resultare comprobada la exactitud de los hechos referidos por el quejoso, se procederá contra la autoridad responsable, en los términos que la ley establece para los que no obedecen las sentencias de amparo, por no haber cumplido la orden de suspension; 3ª, que si la autoridad ejecutora del acto reclamado, no cumpliere la orden de suspension sin alegar causa alguna, ó exponiendo razones que no sean la falta de existencia del acto, se proceda desde luego contra ella en los términos establecidos por la ley, para los que no obedecen las sentencias de amparo.

Así se evitará que se suspendan providencias justas y legales: así se evitará tambien el trámite del informe previo, que, ademas de su inutilidad, condena á las poblacio-